



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-807/2024

**ACTOR:** JOSÉ GÓMEZ DEYTA

**TERCERA INTERESADA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de  
diciembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José  
Gómez Deyta,<sup>1</sup> por propio derecho y ostentándose como tesorero del  
Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintiocho de  
noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente **TEV-  
JDC-187/2024** que, entre otras cuestiones, declaró fundada la

---

<sup>1</sup> Posteriormente se les podrá citar como parte actora, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local

obstaculización al ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup> del referido ayuntamiento, actora de la instancia local.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Cuestión previa .....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	21
SEXTO. Efectos.....	80
SÉPTIMO. Protección de datos personales. ....	81
R E S U E L V E .....	82

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, en esencia, al revocarse la acreditación de violencia política en contra de las mujeres por razón de género atribuida al tesorero, pues la motivación usada por el Tribunal local se limitó a acreditar el elemento de género a partir de un supuesto **impacto diferenciado**, sin que ello se estime correcto puesto que, principalmente, el hecho mediante el cual se pretende actualizar el elemento de género no se adminicula con algún otro elemento que soporte el dicho de la demandante en la instancia local. De ahí que no aplica la reversión de la carga de la prueba, tal como se analiza, al no estar soportado por algún otro indicio que acredite una discriminación por género.

## A N T E C E D E N T E S

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como demandante local.



## I. El contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós los ediles del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, iniciaron funciones para el periodo 2022-2025.
2. **Demanda local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> la demandante local del referido ayuntamiento promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyeron obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género en su contra, atribuidos al presidente municipal, secretario, tesorero, jefe de ingresos y contadora general, todos integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.
3. **Medidas de protección.** El ocho de octubre siguiente mediante acuerdo plenario, el Tribunal local dictó procedentes las medidas de protección conducentes.
4. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-187/2024** en la que declaró fundada la obstaculización del cargo de la demandante local y la existencia de violencia política en razón de género perpetrados en su contra por parte de los integrantes del referido ayuntamiento. En el caso particular, se dictaron los efectos siguientes:

(...)

*SÉPTIMO. Efectos.*

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Por las razones expuestas y al haberse determinado **fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora por parte del Secretario y Tesorero Municipal y la existencia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género por el Tesorero Municipal**, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente ordenar los siguientes efectos.

**I. En relación con la obstrucción del ejercicio del cargo.**

(...)

**234. Se ordena a la Tesorería Municipal:**

- Remita a la [REDACTED] como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la documentación atinente a los cortes de caja de cada mes de manera diligente y previa la presentación que realice a los integrantes del Cabildo; para que, en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posibilidad de analizar y realizar las observaciones que juzgue convenientes, de ser el caso. Considerando **un plazo razonable que asegure su intervención** como integrantes de la Comisión.
- Sea diligente en la entrega de la documentación que integran los estados financieros a la parte actora como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, precisando en el oficio de remisión, la lista de los mismos.
- Dé respuesta a los oficios **SMRB/166/2024** y **SMRB/190/2024** de solicitud de la actora; en el entendido de que la respuesta que formule satisfaga plenamente el derecho de petición, por lo que debe cumplir con los elementos mínimos que implican:
  - a) la recepción y tramitación de la petición;
  - b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
  - c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
  - d) su comunicación al interesado.

**235.** Por cuanto a la emisión de las respuestas, el Tesorero del Ayuntamiento deberá hacer lo anterior en el término de **diez días hábiles**, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, una vez cumplido, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de la actora.

**236.** En caso de que la actora se nieguen (sic.) a recibir las respuestas o exista alguna imposibilidad para notificarle, la autoridad responsable, deberá hacerlo constar de manera pormenorizada e informarlo a este Tribunal Electoral.

**II. En atención con la Violencia Política en Razón de Género.**

Al quedar demostrada la existencia de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contra la [REDACTED], que trasgrede el ejercicio y desempeño pleno de su cargo edilicio para el que fue electa, se estima necesario adoptar medidas tendientes a inhibir a futuro este tipo de conductas u omisiones, por lo que, se ordena al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, lo siguiente:

- **Medidas de protección.**

**238.** Se ordena al Tesorero Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado discriminar, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de [REDACTED] de ese Ayuntamiento, que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género.

(...)

**b. Se da vista al Consejo General del OPLEV y al INE** para que procedan a registrar al ciudadano **José Gómez Deyta**, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz por una temporalidad de **dieciocho (18) meses** en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-807/2024

- **Medidas de satisfacción.**

240. Como garantía de satisfacción, se ordena al Tesorero Municipal, **José Gómez Deyta**, difundir el extracto de la presente sentencia que se inserta a continuación, -protegiéndose los datos de identificación de la actora- el cual deberá ser fijado en un lugar visible de los estrados físicos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, durante el término de treinta días hábiles; por lo que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral, para lo cual, deberá anexar las constancias respectivas, incluido lo relacionado con la certificación de conclusión del periodo ordenado.

**EXTRACTO**

**SENTENCIA TEV-JDC-187/2024**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, promovió Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de presuntos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Contabilidad General y Jefe de Ingresos, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz que, a su decir, constituían la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En la sentencia, el Tribunal Electoral de Veracruz **declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta la actora** como Edil del Ayuntamiento e integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, por la entrega no efectiva en tiempo y forma de la documentación atinente a los cortes de caja y estados financieros correspondiente a los meses de marzo, junio, julio y agosto de la presente anualidad, por parte del Tesorero Municipal, así como también darle respuesta a dos oficios.

Asimismo, **se declaró la obstrucción del ejercicio de su cargo, por parte del Secretario del Ayuntamiento**, por la negativa de expedición de copias certificadas, las cuales le fueron requeridas en el ejercicio de sus atribuciones -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Orgánica del Municipio Libre- como [REDACTED] de dicho Ayuntamiento.

Por cuanto a la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, este órgano jurisdiccional, realizó un estudio con perspectiva de género, de carácter contextual e integral, conforme a los criterios Jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano en la materia electoral, del que se tuvo como resultado, **declarar su existencia**, en virtud de que **se acreditó una violencia simbólica**, por parte del Tesorero Municipal de tener un trato diferenciado hacia la Síndica Única, quien es mujer, no entregándole información que como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, le corresponde visar (sic.) y firmar **discriminándole**; no obstante, al Regidor Primero, quien es un hombre, sí se le entrega en tiempo y forma, la información. Por tal situación, es que se vislumbra una **connotación estereotipada de género**, pues ambos son integrantes y por ende, el mismo derecho les asiste, vulnerándose el principio de igualdad.

Lo anterior, **tiene un impacto diferenciado** y un reprochable precedente en el ente municipal de Río Blanco, Veracruz; **provocando no solo la afectación a la actora como Edil quien ostenta un cargo de elección popular**, sino también, **al resto de las mujeres que se encuentran ejerciendo un cargo de la misma índole**, quienes pudieran normalizar, al igual que la sociedad, este tipo de omisiones o conductas que afecta los derechos humanos de las mujeres a vivir libres de violencia, trayendo como consecuencia, que **no acudan ante los Tribunales y órganos competentes para acceder a la impartición de una justicia efectiva, ante la vulneración a sus derechos político-electorales y Violencia Política en Razón de Género.**

**III. En relación con las medidas de protección decretada mediante acuerdo plenario de once de diciembre de la pasada anualidad.**

(...)

**IV. Apercibimiento.**

243. Se apercibe al Tesorero Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia con relación a su ámbito de actuación, se podrán hacer acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 274 del Código Electoral de Veracruz.

(...)

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

5. **Presentación de la demanda.** El seis de diciembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El trece de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la fecha respectiva, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-807/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación y vista.** En su oportunidad, la magistratura encargada de la instrucción radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda; además, acordó que se diera vista a la demandante local por un plazo de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, misma que compareció el veintitrés de diciembre del año en curso.

8. **Cierre de instrucción.** Al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la acreditación de VPG; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de medios.

## SEGUNDO. Tercera interesada

11. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte:

12. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el actor del juicio en que se actúa.

---

<sup>5</sup> Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

13. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesada podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

14. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a la víctima de VPG, mediante proveído de diecinueve de diciembre.

15. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-108/2020**, por el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.<sup>6</sup>

16. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

17. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora en la instancia primigenia y alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora en el presente juicio, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

---

<sup>6</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-253/2024.



### TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de medios, por las razones siguientes.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

20. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de noviembre, la cual fue notificada a la parte actora el tres de diciembre;<sup>7</sup> por tanto, el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de diciembre; y, si la demanda fue presentada en el seis de diciembre, es evidente que su presentación resulta oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace ostentándose como tesorero del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, quien, a su vez, tiene acreditada su personería en la instancia local como autoridad responsable.

22. Además, porque fue la parte denunciada dentro del juicio local en el que recayó la resolución ahora combatida, la cual considera le causa agravio; y tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local al rendir el

---

<sup>7</sup> Como se observa de la constancia respectiva que obra a foja 477 del cuaderno accesorio único del expediente.

respectivo informe circunstanciado; cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugnan le genera diversos agravios.<sup>8</sup>

23. En el presente caso se dan las condiciones para concluir que tiene interés jurídico<sup>9</sup> para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales como individuo y, resulta necesario que, para alcanzar sus pretensiones se emita un remedio individualizado.

24. Además, si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.<sup>10</sup>

25. En el caso se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque al actor se le atribuye la obstrucción del cargo de la accionante local y actora en esta instancia, así como actos de VPG, respecto de estos últimos, fueron imputados en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno.

---

<sup>8</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>9</sup> Para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. El interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, derivado de la reforma de derechos humanos al artículo 1º Constitucional, ha cambiado que es lo que se entiende cuando se habla de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico; ver Amparo en Revisión 315/2010.

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL" Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



26. Así, derivado de que la VPG, en el caso depende en parte de la acreditación de la obstrucción, no es posible dividir la continencia de la causa,<sup>11</sup> de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

27. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.<sup>12</sup>

#### CUARTO. Cuestión previa

28. Es importante precisar que en el caso la controversia se circunscribe únicamente a los actos atribuibles al tesorero municipal de Rio Blanco, Veracruz. En la controversia primigenia la parte demandante manifestó en esencia, los siguientes hechos en general:

A). – DIVERSIDAD DE ACTOS CONTINUADOS QUE GENERAN OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO PLENO DE LAS FACULTADES DE LA SUSCRITA COMO ██████████ DEL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ, POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, CONTADORA GENERAL Y DE LA JEFATURA DE INGRESOS AL NO PROPORCIONAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES EN TIEMPO NI COMPLETOS PARA SU REVISIÓN.

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B).- OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO PLENO DE LAS FACULTADES DE LA SUSCRITA COMO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE RIO BLANCO, VERACRUZ POR PARTE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE RIO, BLANCO VERACRUZ, AL NEGARSE A EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DE DIVERSAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO PARA QUE EN SU LUGAR, SOLO ME EXPIDIERA COPIA SIMPLE SIN VALOR DE LAS REFERIDAS ACTAS DE CABILDO SOLICITADAS.**

**C.- LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL MEMORÁNDUM SIN NÚMERO, EMITIDO CON FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023, POR EL ING. JOSÉ LUIS SOLANO BARRETO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIO BLANCO, VERACRUZ AL PRETENDER OTORGARLE MAYOR VALOR O COERCIBILIDAD LEGAL QUE EL DISPOSITIVO LEGAL 70 EN SU FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CON RELACIÓN DIRECTA AL DIVERSO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SOLICITO LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MEMORÁNDUM EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ, AL SER CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.**

**D).-DIVERSIDAD DE ACCIONES Y OMISIONES CONTINUADAS QUE GENERAN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, CUYA BASE DESCANSA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, TODA VEZ QUE VAN DIRIGIDAS A LA SUSCRITA EN MI CALIDAD Y CONDICIÓN DE MUJER, LO QUE NO SOLO ME AFECTA O LIMITA DESPROPORCIONADAMENTE EL EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, SINO QUE GENERAN UN IMPACTO DIFERENCIADO ENTRE LA SUSCRITA Y EL REGIDOR PRIMERO, OCASIONADO O PROVOCADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO MUNICIPAL, QUIENES ADEMÁS DE SER TODOS ELLOS VARONES, INTEGRAN LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ.**

29. En particular, sostuvo que al ocupar el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento le otorgaba derecho de formar parte de la Comisión de Hacienda Municipal con lo cual sostuvo que tenía facultades mas amplias para tener acceso inmediato a todas las carpetas que contienen los documentos que integran los estados financieros, para cumplir con sus atribuciones de revisión, vigilancia y formulación de observaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

30. Sin embargo, en su estima sus atribuciones de vigilancia de las labores de tesorería, de presentación de estados financieros mensuales y de la cuenta pública anual al Congreso; así como de revisar como integrante de la Comisión de Hacienda los estados financieros que debe rendir la tesorería a fin de presentarlos al ayuntamiento con las



respectivas observaciones se inobservaron por conducto de los titulares del ejecutivo y la tesorería.

31. Lo anterior, al aducir que tales figuras municipales han omitido corregir todo ya que a través del área de la jefatura de ingresos y de contabilidad general se le envían las carpetas que integran los estados financieros fuera de los periodos de tiempo establecido en la Ley dado que además sostuvo que la información documental se entrega incompleta.

32. Omisiones que adujo son recurrentes, y que por ello gira oficios a fin de que el presidente municipal y tesorero den indicaciones para que se corrija lo señalado. Que por ello ha dejado constancia de esos hechos dentro de las actas 23 (18 de abril), 41(1 de julio), 43 (18 de julio), 47 (19 de agosto), 49 (2 de septiembre), y 51 (18 de septiembre) levantadas con motivo de las sesiones ordinarias de cabildo. Ella, adujo que esas actas versaron sobre aprobación de estados financieros y, la cuenta pública.

33. En su estima tales razones le impidieron acceder al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, lo que obstaculiza e impide el libre desarrollo de su cargo. En su estima, esas acciones son dirigidas a ella por su condición de mujer.

34. Refirió que se afectaba su derecho de igualdad al generar un impacto diferenciado, entre ella, el presidente municipal, el tesorero y el regidor primero, quienes aduce que son varones. Y que, por ello, tienen toda la información financiera del ayuntamiento, la cual además de aducir que no se le entrega en tiempo, está incompleta.

35. Además, ante la instancia local planteó que se le dice que la información está a su disposición, que solo la debe solicitar, lo cual aduce que es innecesario si desde el inicio le entregaran completa la información financiera, para no generar un trato desigual y discriminatorio. En ese tenor, refiere de nueva cuenta que pasan a destiempo solo algunas de las carpetas que contienen los estados financieros, ocasionando **obstrucción al ejercicio de la atribución vigiladora y revisora que tiene legalmente.**

36. Lo cual aduce que es intencional para que firme contratos de obra y estados financieros y demás documentos contables a suscribir por la comisión de hacienda. Aduce que además de las actas en mención quedó evidencia en lo siguiente mediante la documentación que se describe:

- **Oficio SMRB/166/2024 de 15 de agosto de 2024**, mediante el cual la denunciante solicitó estados financieros completos de julio de 2024, así como la cuenta pública anual, como lo establece la Ley, ya que citó que los entregados estaban incompletos. Y solicitó que se le proporcione información para aclarar dudas y estados de cuenta de julio 2024 y pólizas de integración de saldos.

**En ese oficio además pidió el soporte de la comprobación del mes de julio, para firma.**

En ese contexto, el 19 de agosto siguiente mediante acta 47 aduce que dejó asentado que no se le habían proporcionado las cosas que solicitó.



- **Comunicación oficial de 3 de septiembre.** Mediante la cual la parte actora en la instancia primigenia adujo que diversa documentación no se le puso a la vista. Ya que el jefe de ingresos le remitió **pólizas contables y presupuestales** de los meses de enero a julio para efectos de su revisión y firma.

Con el citado documento sostuvo que demostraba que existe información contable que integran los estados financieros, por ello dice que omitieron proporcionarle de forma completa la información que integran los estados financieros.

- **Oficio 187/CGM/12092024.** Con este oficio adujo que se le hizo entrega de los **estados financieros de agosto**, sin embargo, señala que al ponerse a su disposición se le obliga a pedir todo de manera reiterada.
- **SMRB/190/2024.** Con dicho oficio aduce que el 13 de septiembre **solicitó los estados bancarios y auxiliares de integración de saldos de agosto** que completaran los estados financieros. **Negativa que aduce asentó en el acta 51.**

37. Por otra parte, la demandante en la instancia primigenia adujo que el presidente municipal y el tesorero ejercieron violencia política de género, al provocar un trato diferenciado o desigual, ya que aduce que es la única integrante de la comisión de hacienda municipal, a quien no se le proporciona toda la información que integran los estados financieros mensuales del ayuntamiento.

38. Ello, adujo que se acreditaba con el acta de cabildo 47 de diecinueve de agosto del año en curso, mediante la cual se analizaron y aprobaron los estados financieros de julio de 2024. Lo anterior, porque

afirma que en el desarrollo del acta se enteró y le quedó clara la actitud adoptada por los denunciados al proporcionarle la documentación extemporánea e incompleta de los estados financieros del ayuntamiento que fue dolosa y discriminatoria.

39. Puesto que sostiene que salió a relucir que al regidor primero si le pasan toda la información completa y en tiempo para su revisión y firma; refiere que ella votó en contra en dicha sesión del acta 47, porque le presentaron los estados financieros del mes de julio incompletos, porque no contenían los **estados de cuenta, bancarias ni auxiliares de la integración de saldos de mes**, a pesar de solicitarlos, asimismo, dejó asentado que tampoco le habían pasado para la revisión y firma las pólizas y órdenes de pago del gasto público del mes.

40. En cambio, sostuvo que el regidor primero que también es parte de la Comisión de Hacienda y puso en evidencia el actuar doloso de los denunciados afirmó que a él le pasan en tiempo y forma toda la documentación. Con lo cual señala que se evidenció discriminación, lo que generó violencia política en razón de género al darle un trato desigual, por el hecho de ser mujer.

41. Tal violencia por género refirió que se actualizó al prestarle todas las carpetas a dicho regidor por ser hombre. Lo cual se demostraba con la declaración del citado regidor, misma que se transcribe a continuación:



"C. Conrado Román Irigoyen, como miembro de la Comisión de Hacienda , mi voto a favor es para dar cumplimiento al alcance de mis atribuciones delimitadas y eh firmado las ordenes correspondientes a la fecha en tiempo y forma por lo demás no tengo un solo elemento que me de certeza de inconsistencias graves o dudas respecto a los saldos de los estado financieros en lo que a mi respecta esperare los procedimientos de auditoria por ley de los órganos oficiales para pronunciarne como contador infiero que los flujos de fondo están respaldados por operaciones financieras, soportes documentales y cumplimiento de la ley general de contabilidad con todos los elementos anteriores firmo a favor de buena fe y esperando que la administración cumpla con lo debido, como lo ha venido haciendo e n tiempo y forma". (SIC).

42. En ese tenor, la demandante local afirmó que posterior a ello, el presidente municipal quiso justificar la falta de documentación complementaria y describir los documentos que debían integrar las carpetas y que lo que solicitaba no formaba parte de los estados financieros.

43. Refiere que era evidente que la información que se le puso a la vista con respecto a lo que requirió en el acta de cabildo, demostraba la insuficiencia de información, con lo cual quedo evidenciada la violencia política en razón de género. Asimismo, sostuvo que aun cuando fuera complementaria la documentación, ella activo su derecho de petición, y también en esa misma acta señala que se le informó por conducto del presidente municipal que estaba disponible, sin que se le negara.

44. Al respecto, en los informes remitidos por las responsables, se advierte que el presidente y el tesorero municipales en términos idénticos manifestaron que era falso la entrega de documentación parcial y extemporánea.

45. Respecto a la entrega de estados financieros al regidor primero sostienen que se les entrega lo mismo. Sin que la persona señale de manera directa en el acta de cabildo que a él si se le han entregado la totalidad de la información.

46. El presidente señala que además la parte actora en la instancia primigenia pretende que se le entreguen documentos que no son parte de los estados financieros, excediéndose en sus atribuciones como [REDACTED] y como integrante de la comisión de hacienda. Sin embargo, aduce que en caso de que fuera procedente la entrega de documentación se estaría en presencia de cuestiones de legalidad y no en actos dolosos.

47. El tesorero negó en su informe las afirmaciones de la demandante, y aportó los oficios mediante los cuales le hacía entrega de los “estados financieros”, a ella y al regidor primero para ello adjuntó los oficios siguientes:

<b>DIRIGIDOS A LA SINDICA MUNICIPAL</b>	<b>DIRIGIDOS AL REGIDOR PRIMERO</b>
OFICIO NUMERO: 173/CGM/15082024 OFICIO NUMERO: 187/CGM/12092024 OFICIO NUMERO: 168/CGM/14082024 OFICIO NUMERO: 144/CGM/15072024 OFICIO NUMERO: 130/CGM/14062024 OFICIO NUMERO: 113/CGM/16052024 OFICIO NUMERO: 110/CGM/07052024 OFICIO NUMERO: 94/CGM/12042024 OFICIO NUMERO: 78/CGM/15032024 OFICIO NUMERO: 53/CGM/2102024 OFICIO NUMERO: 94/CGM/12042024	OFICIO NUMERO: 203/CGM/11102024 OFICIO NUMERO: 186/CGM/12092024 OFICIO NUMERO: 167/CGM/14082024 OFICIO NUMERO: 143/CGM/15072024 OFICIO NUMERO: 129/CGM/14062024 OFICIO NUMERO: 114/CGM/16052024 OFICIO NUMERO: 109/CGM/07052024 OFICIO NUMERO: 93/CGM/12042024 OFICIO NUMERO: 77/CGM/15032024 OFICIO NUMERO: 07/CGM/16012024

48. En ese tenor, el Tribunal local al analizar la controversia la delimitó; y, en lo que es materia de impugnación tuvo al tesorero como responsable por la **obstrucción del cargo** de la [REDACTED] por la omisión de entrega de documentación vinculada con los estados financieros, demora en la entrega de cortes de caja, vulneración al derecho de petición; además de tener por acreditada la violencia política en razón de género, todo lo cual será materia de análisis en el apartado que se analiza a continuación.



## QUINTO. Estudio de fondo

### Pretensión, causa de pedir y metodología

49. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local, para que, de una valoración exhaustiva, se reconsidere la acreditación en la obstrucción del cargo a la demandante local y anular la acreditación de la VPG decretada, pues considera no acreditado el elemento de género.

50. Así, su causa de pedir la sustenta en que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como una debida fundamentación y motivación, acorde a su obligación de juzgar de manera íntegra y congruente, además de aplicar indebidamente las cargas y estándares probatorios, en la acreditación de las conductas de VPG atribuidas.

51. Al respecto, el actor plantea los siguientes temas de agravio:

<b>I. Indebida acreditación en la obstrucción del cargo a la [REDACTED] municipal.</b>
<b>II. Indebida actualización de la vulneración al derecho de petición.</b>
<b>III. Indebida motivación en la acreditación de la VPG, en específico respecto del quinto elemento (de género) contenido en la jurisprudencia 21/2018.</b>

52. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio agrupándolos en los temas señalados, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante

es examinar de manera exhaustiva e integral el problema jurídico expuesto ante esta Sala Regional.<sup>13</sup>

**Posicionamiento de la tercera interesada.**

53. La tercera interesada mediante su escrito de comparecencia reitera y solicita se tengan por reproducidos todos los argumentos esgrimidos por el Tribunal local.

54. Además, solicita que se desestimen todos y cada uno de los argumentos formulados por el actor en virtud de que a su decir carecen de toda lógica, fundamentación y motivación legal. En ese tenor, refiere que es falso lo sostenido por el actor.

55. Sostiene que en virtud de lo expuesto en su demanda local se hace difícil el desempeño de sus atribuciones legales, con lo cual se obstruyó el ejercicio de su encargo. Refiere por otra parte, por cuanto hace a su derecho de petición que el tesorero es el superior jerárquico del área de tesorería, por tanto, todo acto o comisión ilegal repercute en él. Aunado a que además señala que en su estima en la sentencia reclamada se debieron ampliar a los responsables.

56. Por otra parte, refiere la indebida asistencia jurídica con la que cuenta el actor, sin que a ella se le proporcionara alguna orientación ni asesoría jurídica municipal relacionada con la substanciación de los recursos interpuestos a fin de controvertir los actos que denuncia. Asimismo, informa de la acción de un nuevo juicio relacionado con la

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



disminución de sus prerrogativas. En ese contexto solicita se tenga por justificada la violencia institucional y política en razón de género.

57. Al respecto, es importante precisar que en el caso se atenderán las manifestaciones de la parte actora que versen sobre la litis en el presente asunto.

### **Marco normativo**

#### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia<sup>14</sup>***

58. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

59. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

60. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

---

<sup>14</sup> En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

**61. Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

**62. Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

**63. Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

**64. Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

**65. Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

**66. Congruencia externa:** La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

**67. Congruencia interna:** La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

**68. Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

***VPG y la perspectiva de género***



69. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

70. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

71. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

72. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.<sup>15</sup>

73. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>16</sup> en su artículo 5 define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

<sup>16</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como el público.

74. En su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

75. En ese tenor, esta Sala Regional ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.<sup>17</sup>

76. Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

77. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

78. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

79. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

80. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas

transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

**81.** Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>18</sup> sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

**82.** De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
  - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
  - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
  - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

83. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior observó:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser y/o tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u

omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.<sup>19</sup>

- Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de *situaciones de vulnerabilidad* o de *categorías sospechosas* en una persona.
- En el tercer supuesto del elemento de género, relativo a la afectación desproporcionada, se deben tener en cuenta las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

**84.** También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, el **artículo 20 Ter de la Ley de Acceso** delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**85.** Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, **sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.**

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.



86. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, **para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

87. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

88. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva **sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

89. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup> ha establecido que la perspectiva de género<sup>21</sup> implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas,

---

<sup>20</sup> En adelante SCJN.

<sup>21</sup> De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

91. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>22</sup>

92. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.<sup>23</sup>

93. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.



94. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.<sup>24</sup>
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o practicas institucionales o sociales).

95. La obligación de juzgar con perspectiva de género<sup>25</sup> también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

96. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales**

---

<sup>24</sup> De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

<sup>25</sup> En términos del Protocolo de la SCJN.

**basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.<sup>26</sup>

97. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

#### ***Estándar probatorio en casos de VPG***

98. Por regla general, el que afirma está obligado a probar,<sup>27</sup> por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

99. Obligación que también se encuentra prevista en la legislación local, al establecerse de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar. Como se advierte de la Ley de Medios local, en su artículo 15, párrafo segundo.

100. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Protocolo de la SCJN.

<sup>27</sup> De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

<sup>28</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



101. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

102. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente,**<sup>29</sup> **así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.**

103. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.

104. Lo anterior es así, porque se debe privilegiar el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la

---

<sup>29</sup> Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.

inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.<sup>30</sup>

105. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

106. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

107. Por lo que, si excepcionalmente, de la demanda o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

---

<sup>30</sup> La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



108. En ese sentido, para el caso, las testimoniales o informes cobran relevancia al estar ante manifestaciones de actos de violencia política por razón de género, que, al enlazarse a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

109. Desde ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

110. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

111. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

112. Lo anterior, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser

solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.<sup>31</sup>

113. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, **la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.**

114. **La Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.**<sup>32</sup>

115. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

116. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN<sup>33</sup> ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>32</sup> Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

<sup>33</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

117. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>34</sup>

118. Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.<sup>35</sup>

119. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: **los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:**

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de

---

<sup>34</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>35</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;

- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**120.** En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción.**

**121.** Esto es, se requiere **un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.**

#### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**TEMA I. Indebida acreditación en la obstrucción del cargo a la**

**[REDACTED].**



### **Planteamientos de la parte actora.**

122. El actor sostiene que la autoridad responsable, al emitir su sentencia, incurrió en una indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad, derivado de una indebida valoración probatoria, pues considera indebido el tener por acreditado que obstruyó del cargo a la [REDACTED] por la omisión y entrega extemporánea de:

- **Cortes de caja**
- **Carpetas incompletas que contienen los estados financieros y demás documentación contable de la Comisión de Hacienda.**

123. En ese tenor, sostiene que el Tribunal local impone una carga imposible a la Tesorería de que con anticipación se le pasen los cortes de caja de cada mes a la demandante local para que esté en aptitud de hacer su intervención y observaciones pertinentes.

124. Que además resulta ilógico que el Tribunal local reconozca la entrega pero que se estime correcto que lo debido sería “antes de que termine el mes”, precisamente porque el mes no ha terminado y no se está en condiciones de hacer el corte, por eso, se le corre traslado el primer día de cada mes como la propia autoridad lo reconoce.

125. Por lo que en su estima le corresponde a la demandante local –*de acuerdo a lo que dice el TEV o se deduce de lo que dice*– una vez recibido dichos documentos, hacer las observaciones, dudas o aclaraciones dentro de los diez días que marca la Ley,

126. Explica que, por eso las sesiones de cabildo se celebran a mediados o a finales de cada mes, lo que dota de sentido a lo señalado en la ley orgánica “de presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del

movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal”.

127. En su estima es correcto entregarlos en los momentos que se realizó porque, el día primero de cada mes es que se tiene el corte del inmediato anterior.

128. En razón de lo anterior, es claro que la ley no fija un tiempo o periodo para la intervención en el corte de caja de la Comisión de Hacienda Municipal, porque el corte de caja mensual, por lógica es cada que finaliza un mes, entonces en qué momento se da la intervención y de qué manera, si la ley dice que debe presentarse en el Congreso y otras autoridades en el primer día de cada mes.

129. En lo referente a los cortes de caja, el Tribunal local tiene como válido que sí le son entregados los cortes de caja a la demandante local, pero que de los estados financieros no existe certeza que vayan anexos en el oficio donde se remiten a la sindicatura, es decir, en ambos casos, los oficios contienen la misma redacción de "**hago entrega de...**"; por tanto, no da razones porqué en un caso sí tiene por entregada la documentación y en otro, señala que no hay certeza de que vayan adjuntos.

130. En ese tenor, a su decir el Tribunal local deduce, subjetivamente que no se le entrega la información o es incompleta. La parte actora plantea al respecto que, además conforme a la ley orgánica aplicable, en ningún apartado se ve la solicitud de la demandante local de alguna duda o aclaración de algún estado financiero en particular que se haya preparado y presentado ante el cabildo en el tiempo que establece la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-807/2024

131. Que, además, ella parte de un error, pues dice que no se le pasa la información con tiempo para hacer aclaraciones por si tiene dudas, lo que definitivamente esta fracción de la Ley no impone esa obligación.

132. De ahí, a su decir no se puede hablar de alguna obstaculización del cargo, porque no se evidencia en el procedimiento de las constancias aportadas, que se hagan solicitudes para aclaraciones o dudas, después de haber sido presentado el estado al cabildo.

133. La parte actora sostiene que no pasa desapercibido, que la responsable, refiere que la información sobre los estados de cuenta que le fueron remitidos a la demandante local el dos de septiembre de la presenta anualidad, fue en atención a una solicitud de la propia [REDACTED].

134. En ese sentido, aduce que ello no puede tomarse como parte de una información que previamente no le había sido entregada en tiempo, pues de la tabla reflejada por el Tribunal local, **se observa que esa información ya obraba en su poder** porque le fue remitida al ser parte integrante de la Comisión de Hacienda Municipal; **por lo que se evidencia, que se atendieron las solicitudes de la síndica en tiempo y forma.**

135. Por otro lado, la parte actora señala que no es óbice mencionar que la Ley Orgánica prevé que, es atribución de la Comisión de Hacienda Municipal, inspeccionar los trabajos de la Tesorería; sin que se pruebe que haya una negativa a alguna inspección. Además, cita que la atribución de revisar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que se juzguen convenientes, es propia de la Comisión de Hacienda, y aduce que tampoco se evidencia en el sumario que se le hayan solicitado como tesorero revisiones de

cuenta pública o estados financieros por parte de la comisión y se haya negado a revisiones.

136. Máxime, que se les corre traslado con los estados financieros a los integrantes de la comisión, tanto antes, como en la misma sesión de cabildo; significando, que se puede dar una contraposición entre los numerales 72 fracción XIII y el 45 fracción V, pues por una parte uno dice preparar y presentar los estados financieros al cabildo; y el último señala, revisar por parte de la Comisión.

137. De ahí, que pueda que la comisión en conjunto debe revisar la cuenta pública y los estados financieros, para lo cual ellos deben celebrar sus propias sesiones o que conste que revisan los estados financieros y la cuenta pública, precisamente para que se plasmen las observaciones que hagan, pero no se hace así, ya que no consta tampoco en el sumario que se reúnan para llevar a cabo esa revisión, lo cual, sostiene que debe constar en acta de dicha comisión y no hay constancia alguna.

138. Al respecto, del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal local señaló que del estudio integral de la demanda se desprendía que la actora en la instancia primigenia en efecto consideraba ilegal que la documentación referente a los cortes de caja y estados financieros no le fueron entregados de manera completa y en el plazo correspondiente respecto los meses de **marzo, junio, julio y agosto**.

139. En ese tenor, el Tribunal local analizó las atribuciones de la sindicatura y de la comisión de hacienda y concluyó que para inspeccionar, intervenir y revisar era necesario que se conociera de la documentación atinente, lo cual debía ser consolidado por la tesorería, quien tenía la obligación de proveer la información. Como es en concreto de los cortes de caja y estados financieros.



140. Razonó que los cortes de caja se deben hacer del conocimiento los primeros días de cada mes. Que además tiene la obligación de preparar para su presentación al cabildo –dentro de los primeros quince días de cada mes– los estados financieros del mes inmediato anterior, para glosa preventiva y remisión al Congreso. Asimismo, se resaltó la obligación de la tesorería de proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo. Así como proporcionar todos los informes que solicite el cabildo o ediles.

141. De ahí que enlistó las atribuciones de la Tesorería y estimó conducente analizar si la tesorería como responsable obstaculizó el ejercicio del cargo de la denunciante local. En ese sentido determinó que de las constancias que obraban en autos los cortes de caja de **marzo, junio, julio y agosto** si le fueron entregados a la parte actora el primer día de cada mes. Con excepción del de septiembre que se entregó el 2.

142. Sin embargo, el Tribunal local estimó que esa entrega era errónea puesto que la documentación para su análisis consideró que debía entregarse antes a los integrantes de la Comisión de Hacienda. Esto es, a su decir la entrega no debía ser el día que establece la Ley (el primer día de cada mes).

143. Por ello, consideró fundado el agravio relativo a la **entrega extemporánea de los cortes de caja a la síndica** única como integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal por parte de la Tesorería Municipal.

144. Por otra parte, por cuando a la entrega de los estados financieros, de **marzo, junio, julio y agosto**, el Tribunal local determinó que si bien le entregaron a la parte actora los oficios que avalaron la entrega de

estados financieros, lo cierto es que de igual forma fue como edil y no como parte de la Comisión de Hacienda, esto es, se le entregaron para el análisis en la respectiva sesión de cabildo (23, 43, 47 y 51), y de manera incompleta, según lo razonado por el Tribunal local.

**145.** Lo anterior, puesto que se argumenta que de conformidad con los oficios remitidos por la contadora general del ayuntamiento donde se hacen llegar los estados financieros y cortes de caja, de marzo, junio, julio y agosto, **no se precisa en el cuerpo de estos los documentos que le son entregados, por lo que con ello no se acreditaba la entrega completa por parte de la tesorería.**

**146.** El Tribunal local razonó además en ese contexto que el acta de la sesión de cabildo 47 de diecinueve de agosto avaló que no se entrega la documentación complementaria de los estados financieros puesto que en dicha sesión la parte actora en la instancia primigenia mencionó esa falta; aunado a que el 3 de septiembre el jefe de ingresos de la tesorería les entregó las pólizas contables y presupuestales correspondientes a las participaciones estatales de enero a julio, para efectos de su revisión y firma.

**147.** De ahí que por esas razones el Tribunal local determinó fundado el agravio respecto la entrega incompleta y tardía de los estados financieros.

### **Decisión**

**148. El agravio es parcialmente fundado.**

**149.** Lo parcialmente fundado deriva de que el Tribunal local reconoce la entrega de los cortes de caja en términos de Ley, sin que fundamente



la obligación legal de entregarlos antes de esa fecha a la demandante primigenia.

150. Tal como se explica le asiste la razón a la parte actora respecto la entrega de cortes de caja, al acreditarse la entrega de estos en los plazos previstos para ello, esto es los primeros días de cada mes, sin que exista disposición legal que señale que deba ser previo a esa fecha como integrante de la Comisión de Hacienda.

151. Dado que el artículo 72 fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece como facultad y obligación del tesorero dirigir las labores de la tesorería y hacer que sus empleados cumplan con sus deberes, así como presentar el primer día de cada mes el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

152. De ese documento se establece que se remitirá una copia al Congreso y ediles que lo soliciten y en su caso contestará éstos, por escrito y en el término de 10 días hábiles, las dudas que tuvieren.

153. De ahí lo incorrecto de lo sostenido por el Tribunal local, por cuando a dicha temática.

154. Sin embargo, por cuanto hace a la entrega de estados financieros, en efecto, en autos existe la petición de información adicional o complementaria a los estados financieros solicitados por la parte demandante en la instancia local, tal como lo sostiene el propio Tribunal local.

155. Por tanto, si bien se acredita la entrega de estados financieros lo cierto es que no se atendieron las peticiones de la parte actora, respecto

la entrega de mayor documentación de ahí la obstrucción al ejercicio de su encargo como [REDACTED]. **Se explica.**

156. El numeral 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que los Estados Financieros se conforman por los rubros siguientes:

<b>Ley General de Contabilidad Gubernamental</b>
<p>Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas <b>contables de los poderes Ejecutivo</b>, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los <b>estados y la información financiera</b> que a continuación se señala:</p> <p>I. Información contable, con la desagregación siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“...”</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;</li><li>2. <b>Fuentes de financiamiento;</b></li><li>3. Por moneda de contratación,</li></ol> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p>

157. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la sindicatura municipal están las siguientes:

<b>Artículo 37 apartado IV. de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Veracruz</b>
<p>Artículo 37. <b>Son atribuciones de la sindicatura:</b></p> <p style="padding-left: 40px;">“...”</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Vigilar que, con oportunidad, <b>se presenten los estados financieros mensuales</b> y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;</p>

158. Por su parte, el Bando de policía y buen gobierno del municipio de Río Blanco, Veracruz, establece en el artículo 32 que, para **estudiar, examinar y resolver los problemas municipales**, así como para vigilar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-807/2024

que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, **el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por las leyes aplicables.**

159. En ese tenor, de las constancias relativas a estados financieros se advierte lo siguiente:

Julio 2024	
<b>OFICIO NUMERO: 144/CGM/15072024</b>	<b>Fecha:</b> 15 de Julio 2024
	<b>ASUNTO:</b> Entrega de copia de los Estados Financieros correspondientes al mes de junio 2024
<b>ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO N° 43</b>	<b>Fecha:</b> 18 de julio 2024
	<p><b>Orden del día:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. "..."</li><li>2. "..."</li><li>3. "Análisis y en su caso aprobación de los estados financieros correspondientes al <b>mes de junio</b> del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Municipio de Rio Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave".</li><li>4. "..."</li><li>5. "..."</li></ol> <p><b>La intervención de la [REDACTED] fue la siguiente:</b> "Manifiesta VOTAR en contra debido a que le presentaron <b>estados financieros del mes de junio incompletos</b>, no contenían; los estados de cuenta de las cuentas bancarias del mes de junio, tampoco los auxiliares de la integración de saldos del mes, tampoco me han pasado la revisión firma de las pólizas y las órdenes de pago de gasto público del mes".</p> <p><b>La respuesta del presidente municipal en actuación a ello fue que</b> "la información de los estados financieros está a disposición de los integrantes de la Comisión de Hacienda y <b>se les entrega en tiempo y forma</b>, sin embargo, le solicita a la [REDACTED] municipal que les proporcione un oficio en donde solicite al área correspondiente la falta de algún dato de interés que quisiera analizar para que pueda ser aclarado a la brevedad y no exista duda del trabajo que realiza".</p>

	<p><b>En alusión al comentario del presidente municipal la [REDACTED] menciona “que en lo que llevan de ejercicio fiscal, es la primera ocasión que le presentan los estados financieros incompletos poniendo a la vista del honorable cabildo la carpeta que integran los estados financieros para evidenciar que vienen incompletos”.</b></p>
<p><b>Agosto 2024</b></p>	
<p><b>OFICIO NUMERO: SMRB/166/204</b></p>	<p><b>Fecha: 15 de agosto</b></p> <p><b>La [REDACTED]* le solicita al Tesorero del Ayuntamiento lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ “Los Estados Financieros completos del mes inmediato anterior (agosto) para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes”.</li> <li>○ “La Cuenta Publica anual conforme a las disposiciones legales vigentes, toda vez que los estados financieros que se me han venido proporcionado vienen incompletos o con documentación faltante.”</li> <li>○ “Que se me proporcione la información con la documentación necesaria para aclarar las dudas que sobre el particular plantee la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.”</li> <li>○ “Proporcionarme los Estados de Cuenta bancarios del mes de julio 2024, respecto a las siguientes cuentas: <b>FISCALES 2024, PARTICIPACIONES 2024, FAISMUN 2024, FORTAMUND 2024, PROABIM 2024.</b>”</li> <li>○ “Las pólizas de Integración de Saldos del mes de Julio de 2024 de cada una de las cuentas anteriormente mencionadas.”</li> <li>○ <b>así como, que “Pasen a firma la carpeta con pólizas con las órdenes de pago, pólizas contables y la información complementaria que soporte la comprobación del gasto del mes de Julio de 2024.”</b></li> </ul>
<p><b>OFICIO NUMERO: 173/CGM/1508204</b></p>	<p><b>Fecha: 15 de agosto</b></p> <p><b>ASUNTO: Observaciones a los Estados Financieros</b></p> <p>La Contadora General del Ayuntamiento reitera dentro del oficio que en caso de “tener alguna observación en la contabilidad para la integración de los estados Financieros, <b>la Tesorería del Ayuntamiento está en la mejor disposición de atender sus solicitudes</b>”</p>



<b>ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO N°47</b>	<b>Fecha:</b> 19 de agosto
	<p><b>Orden del día:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. “...”</li><li>2. “...”</li><li>3. “Análisis y en su caso aprobación de los estados financieros correspondientes al <b>mes de julio</b> del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Municipio de Rio Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave”.</li><li>4. “...”</li><li>5. “...”</li></ol> <p><b>Intervención de la [REDACTED]:</b></p> <p>“Manifiesta VOTAR en contra, debido a que me presentaron <b>los estados financieros del mes de julio</b>, incompletos, no contenían los estados de cuenta de las cuentas bancarias, tampoco los auxiliares de la integración de saldos del mes, a pesar de que lo solicite por escrito, al C. alcalde y al Tesorero, tampoco me han pasado para la revisión y firma las pólizas y órdenes de pago del gasto público del mes. Por lo que solicito al titular del órgano de control interno intervenga para corregir esta situación”.</p> <p><b>Intervención de C. Pablo Romano Dueñas Herrera:</b></p> <p>“Mi voto en contra al día de hoy no ha sido atendida mi solicitud de recibir una copia del corte de caja para conocer si está reflejado a la tesorería el arbitrio por los trabajos de sepultura que se hacen en el panteón municipal y solicito que sea atendida mi solicitud que presente por escrito al C. Alcalde y al C. tesorero por que el servicio por derecho de panteón debe ingresar a la tesorería con un arbitrio según el artículo 229 y 230 del código hacendario municipal y de acuerdo al artículo 73 Decies de la Ley Orgánica del municipio Libre y al artículo 392 del código hacendario municipal, solicito a este H. Cabildo se haga una auditoria a la coordinación de panteón municipal”.</p> <p><b>Intervención de C. Conrado Román Irigoyen:</b></p> <p>“Como miembro de la Comisión de Hacienda, mi voto a favor es para dar cumplimiento al alcance de mis atribuciones delimitadas y eh firmado las ordenes correspondientes a la fecha en tiempo y forma por lo demás no tengo un solo elemento que me de certeza de inconsistencias graves o dudas respecto a los saldos de los estado financieros en lo que a mí respecta esperare</p>



los procedimientos de auditoria por ley de los órganos oficiales para pronunciarme como contador infiero que los flujos de fondo están respaldados por operaciones financieras, soportes documentales y cumplimiento de la ley general de contabilidad con todos los elementos anteriores firmo a favor de buena fe y esperando que la administración cumpla con lo debido, como lo ha venido haciendo en tiempo y forma.”

**Intervención del presidente Municipal:**

“Manifiesto que de acuerdo a la Ley General de contabilidad Gubernamental capítulo 1 art 46, describe como está conformado un estado financiero para lo cual me voy a permitir solo nombrar algunos de los elementos que conforman dicho estado financiero, como lotes, la conformación contable con la desagregación siguiente: estado de actividades, estado de situación financiera, de variación en la hacienda pública, de cambios en la situación financiera, de flujos de efectivo, informes sobre pasivos contingentes, notas a los estados financieros, estado analito del activo y estado analítico de la deuda y otros pasivos del cual se derivan las especificaciones siguientes, corto y largo plazo así como por su origen en interna y externa entre otros, con esto queda demostrado que el estado financiero mostrado al cabildo reúne todos y cada uno de los elementos solicitados en la ley general de contabilidad gubernamental y que los estados de cuenta bancaria no forman parte del estado financiero sino de información complementaria requerida en su momento por los órganos de fiscalización y por lo que corresponde a pólizas el órgano de fiscalización no ha emitido una sola observación de que se esté faltando con uno de los elementos descritos antes mencionados, de tal manera que los estados financieros no son incompletos sino por el contrario reúnen lo estipulado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y como Jefe de la Administración doy cumplimiento a lo que marca la Ley”.

**Intervención de la [REDACTED]:**

“Manifiesta que la información solicitada sobre los estados de cuenta bancaria y la integración de saldos del mes tiene fundamento en la Ley General Gubernamental artículo 46 inciso I;2 fuentes de financiamiento, donde habla de las fuentes de financiamiento, aun **cuando es información complementaria** eh hecho uso del derecho de petición

	<p>debido a que soy integrante de la Comisión Hacendaria y Patrimonio municipal sin verme favorecida.”</p> <p><b>Intervención del presidente Municipal:</b></p> <p>“Quiero reiterar que <b>la información complementaria</b> de la cual hace mención la [REDACTED], <b>ha estado disponible de la cual no se le niega</b>, dado que ha estado dentro del ejercicio 2024 y se tiene tiempo para cumplir con los periodos de revisión y firma”.</p>	
Septiembre 2024		
<p><b>OFICIO NUMERO: 187/CGM/12092024</b></p>	<p><b>Fecha:</b></p>	<p><b>12 de septiembre</b></p>
	<p><b>ASUNTO: Entrega de Estados Financieros</b></p> <p>La contadora general del ayuntamiento por medio del oficio hace entrega de la <b>“copia de los estados financieros correspondientes al mes de Agosto 2024”</b>, también menciona que <b>“en caso de tener observaciones o inquietudes en la contabilidad para la integración de los estados Financieros, la Tesorería del H. Ayuntamiento está en la mejor disposición para que estas sean atendidas antes de que de inicio la sesión de cabildo</b>, ya que es en las áreas de la Tesorería el desarrollo de la información que en su caso llegara a solventar sus observaciones y/o inquietudes”.</p>	
<p><b>OFICIO NÚMERO: SMRB/190/2024</b></p>	<p><b>Fecha:</b></p>	<p><b>13 de septiembre</b></p>
	<p>La [REDACTED] Municipal dentro del oficio requiere <b>“La entrega de todos los estados de cuenta bancaria y auxiliares de la integración de saldos de mes que complementan los estados financieros”</b>, asimismo menciona que <b>“estas omisiones recurrentes fueron manifestadas en la reciente acta número 47 de sesión ordinaria</b> de cabildo, levantada con fecha de 19 de agosto de 2024. Lo anterior a fin de cumplir con los deberes y atribuciones concedidas a mi favor por el numeral <b>37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz”</b>.</p>	
	<p><b>Fecha:</b></p>	<p><b>18 de septiembre</b></p>
	<p><b>Orden del día:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “...”</li> <li>2. “...”</li> <li>3. <b>“Análisis y en su caso aprobación de los estados financieros correspondientes al mes de agosto del</b></li> </ol>	



<p><b>ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO N°51</b></p>	<p>ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Municipio de Rio Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave”.</p> <p>4. “...”</p> <p>5. “...”</p> <p><b>Intervención de la [REDACTED]:</b></p> <p>“Manifiesta VOTAR en contra, debido a que me presentaron los <b>estados financieros del mes de agosto, incompletos</b>, no contenían los estados de cuenta del mes de agosto de las cuentas bancarias, tampoco los auxiliares de la integración de saldos del mes, siendo que la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el artículo 46 inciso i) punto 2) fuentes de financiamiento; aun cuando menciona que <b>es información complementaria la he solicitado por escrito al área de Tesorería y Contabilidad General sin que sea atendida mi petición</b>, por lo que solicito al titular del Órgano de Control Interno, intervenga para corregir esta situación y me presente esa información complementaria en los estados financieros del mes”.</p> <p><b>Intervención del presidente Municipal:</b></p> <p>“Manifiesta que los auxiliares no forman parte del estado financiero, por lo que manifiesto que el Estado Financiero no está incompleto de acuerdo a la Ley, y que los Auxiliares están disponibles en el área de Contabilidad de este H Ayuntamiento”.</p> <p>“Sin embargo, daré instrucciones para que se le proporcione lo necesario a la [REDACTED].”</p>
---	---

160. De conformidad con las constancias descritas, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local respecto la obligación de la parte actora de entrega de documentación adicional a los estados financieros.

161. Ello estriba en que de la documentación atinente el tesorero reconoció en su informe circunstanciado que dicha información por su carácter adicional (estados de cuenta) no es dable integrarla con los estados financieros que se entregan a revisión.

162. Esto es, con independencia de que la documentación requerida no forme parte de ese documento denominado “estados financieros”, lo cierto es que dicha información la solicitó en las sesiones respectivas, en su calidad de [REDACTED] e integrante de la Comisión de Hacienda, por ello es por lo que debía recaer la respuesta respectiva de entrega o negativa, sin que ello quedará colmado, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

163. No es óbice que de la documentación descrita y que obra en autos, se aprecia que la [REDACTED] sostuvo mediante el acta de sesión de cabildo 43 de 18 de julio, lo siguiente: *“en lo que llevan de ejercicio fiscal, es la primera ocasión que le presentan los estados financieros incompletos poniendo a la vista del honorable cabildo la carpeta que integran los estados financieros para evidenciar que vienen incompletos”*. Entonces, es a partir de los estados financieros de junio, que en su estima se los entregaron, sin documentación que consideró necesaria y como soporte.

164. Ello, sin que controvierta la entrega misma de los estados financieros. Solo se estimó incorrecta la fecha de entrega y la falta de documentación adjunta a los mismos en todo momento.

165. De ahí que se estima correcta la resolución impugnada, relativa a la obstrucción del cargo por cuanto hace a la falta de entrega de la información que solicitó la demandante local, en adición a los estados financieros, por así acreditarse mediante las peticiones realizadas a las áreas de la tesorería dependiente de la parte actora; y, al reconocimiento por conducto del tesorero en su informe.

166. En ese sentido, no le asiste la razón al tesorero por cuanto a la indebida vinculación de entrega de documentación accesoria a los



estados financieros ya que en autos se reconoce que hay información que respalda esos datos y que deriva de las atribuciones de la tesorería.

167. Esto es, el artículo 72 en sus fracciones XIII, XV y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece que el tesorero tiene la obligación de proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles solicite, así como proponer al ayuntamiento, para su aprobación el Reglamento Interior de la Tesorería.

168. En ese tenor, se estiman correctas las razones del Tribunal local relativas a la obstrucción del cargo en atención a la omisión de proporcionar la información requerida por la parte actora, la cual atiende a los propios estados financieros tal como lo reconoce, el presidente municipal en su informe.

169. Ello, en atención a que la sindicatura es el área encargada de **vigilar el aspecto financiero del Municipio en conjunto con el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la que forma parte**, además ostenta la representación legal del Ayuntamiento. De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica municipal y derivado de su designación como integrante de dicha comisión.

170. Por tanto, tal como lo resolvió el Tribunal Local, si existe una obstrucción del cargo puesto que dicha información complementaria si forma parte de los Estados Financieros. Maxime que de las constancias de autos se observa que el presidente Municipal reconoce que dicha información es complementaria.

171. Por tanto, no le asiste la razón al tesorero municipal por cuanto hace a la obstrucción del cargo acreditada a través de la omisión de

entrega de documentación adicional a los estados financieros solicitada por la síndica municipal. Únicamente se estima incorrecto lo resuelto respecto la entrega del corte de caja.

172. De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

173. Por ello, se estará a los efectos que se emitan en el apartado conducente.

**Tema II. Indebida actualización de la vulneración al derecho de petición.**

**Planteamientos de la parte actora.**

174. Por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición la parte actora sostiene que no se puede tener por acreditada una vulneración a ese derecho, por no haber vigilado que se contestara un oficio de un área que, dentro del organigrama del Ayuntamiento, si bien depende de la Tesorería del municipio, fue dirigida a ella y es ésta, quien debe dar la respuesta.

175. En ese tenor, alega que el Tribunal Electoral local, sustenta que entregó de manera incompleta la información que le fuera solicitada mediante oficio SMRB/166/2024, porque sólo desahogó unos puntos del mismo y faltaron por responder otros; aunado, a que no estuvo atento a que la Contadora General, no diera respuesta al oficio **SMRB/190/2024** y que, con esas conductas, violentó el derecho de petición de la Síndica, lo cual a su decir resulta excesivo máxime que la autoridad responsable toma en cuenta dicha cuestión para condenarlo por violencia política en razón de género.



## Decisión

176. El agravio es **infundado**.

177. Esto es, los argumentos del actor son ineficaces a fin de desvirtuar lo sostenido por el Tribunal local puesto que tal como lo resolvió dicha instancia jurisdiccional local, el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz prevé como facultad y obligación del tesorero dirigir las labores de la Tesorería y hacer que sus empleados cumplan con sus deberes.

178. Por tanto, si tenía el deber de vigilar dicha actuación respecto la respuesta solicitada. De ahí que no le asiste la razón a la parte actora puesto que en efecto está obligado a vigilar el actuar diligente de sus empleados.

179. Por otra parte, se advierte que, no controvierte el resto de las razones del Tribunal local al sostener como parcialmente fundado el agravio de derecho de petición. Por ello se estima, la ineficacia de lo alegado.

**Tema III. Indebida motivación en la acreditación de la VPG, en específico respecto del quinto elemento (de género) contenido en la jurisprudencia 21/2018.**

## Planteamientos de la parte actora.

180. La parte actora sostiene que, de manera indebida, el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo acreditado un trato desigual y simbólico, a partir de un trato diferenciado de la demandante local respecto al regidor

primero, por la sola manifestación del regidor primero de contar con la documentación completa de los estados financieros.

**181.** En su estima, el elemento de género lo acredita de manera ilegal al sostener que existe un trato diferenciado con el regidor primero, cuando también se le ha entregado la información de la misma forma que a la demandante local, basta revisar los oficios. Considera que no se acredita el elemento de género.

**182.** Por ello, aduce que el dicho del regidor primero es insuficiente para acreditar que a ella se le entrega de manera incompleta la información, esto, porque a ambos, es decir, tanto a la demandante local como al regidor primero se les entrega la información de la misma forma y en todo caso, lo atestado por el regidor en la sesión, corrobora que se envía la misma información a ambos.

**183.** Asimismo, el propio Tribunal en la comparativa de la entrega de los estados financieros, ilustra que se entregan de la misma forma. Lo cual pone de relieve que no existe un trato diferenciado en la entrega de la documentación de los estados financieros.

**184.** En ese sentido, aduce que existían elementos que permitían establecer que la información y la documentación se entrega de la misma forma, por lo que el Tribunal no podía darle valor probatorio a lo manifestado a la sesión de cabildo 47, donde el regidor manifestó que ha firmado todas las órdenes en tiempo y forma.

**185.** En consideración de la parte actora no se puede partir de inferencias que para la sesión de cabildo 47 celebrada el diecinueve de agosto, la [REDACTED] no contara con la información, ya que es inverosímil esa forma de razonar. Máxime que existen evidencias en autos que, tanto a



la demandante local como al regidor primero, integrantes de la comisión de hacienda, se les entregan los estados financieros de la misma forma.

186. La parte actora sostiene que contrario a lo resuelto no existe trato diferenciado entre la [REDACTED] y el regidor primero, mucho menos basado en el elemento de la reiteración del acto de otros precedentes resueltos del mismo ayuntamiento, para reforzar la acreditación del elemento género, pues ello es contrario al criterio que ya ha fijado la Sala Superior y la Sala Regional en cuanto a que la reiteración del acto no acredita el elemento de género.

187. Ello máxime que si bien del listado precisado por el Tribunal local solo en el **TEV-JDC-167/2023** fue denunciado, lo cierto es que no se acreditó ningún hecho o conducta.

188. Al respecto, en la sentencia impugnada por cuanto a la temática de VPG el Tribunal local señaló que debía analizar de manera contextual el tema, ello para encontrar la verdad y observar si en efecto se había generado VPG. Para ello, de inmediato estimó el análisis respectivo con base a la metodología de los elementos que se corren en el test de la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

189. De manera directa estimó que se acreditaban los elementos, y que se acreditaba la violencia simbólica ante una discriminación, de trato diferenciado, con el regidor primero, integrante de la comisión de hacienda del ayuntamiento. Ello por parte del actor contra la demandante local, como integrante de la comisión de hacienda.

190. El Tribunal local razona lo anterior con base en que la [REDACTED] refirió que en el acta de sesión de cabildo 47, el regidor primero manifestó que, si ha recibido la documentación completa, lo cual evidenciaba una discriminación por el hecho de ser mujer, ya que el tesorero quien tiene la obligación de entregar la información para “visar” o autorizar y firmar es del género masculino, al igual que el regidor primero que integra la misma comisión.

191. En ese sentido, el Tribunal local explica que de las documentales públicas, consistentes en las actas de cabildo se advierte que la [REDACTED] refiere en todas que como integrante de la comisión, no ha recibido documentación financiera para estar en condiciones de firmar y autorizar lo conducente a estados financieros y cortes de caja.

192. En ese tenor, se explicó lo relativo a la reversión de la carga de la prueba y consideró que a través de los indicios correspondía a la parte demandada probar que no incurrió en la generación de violencia política en razón de género.

193. En ese contexto, sustentó que como pruebas eran evidentes los oficios remitidos por la tesorería a través de la contadora del ayuntamiento a la sindicatura y regiduría primera, al ser integrantes de la comisión de hacienda. Los cuales ilustra en una tabla identificada con el número III.

194. El Tribunal local argumenta que, tratándose de la violencia política en razón de género en el tema de la valoración de las pruebas, para probar los hechos, no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario, puesto que los actos de violencia basada en el género se suscitan en los espacios privados en los que solo se encuentra la víctima y su agresor. Mientras que en el espacio público su comisión



tiende a pasar inadvertida. Lo cual conlleva a revertir la carga de la prueba a la parte denunciada.

195. Ello, al advertir presuntamente una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria de un hecho. Ya que la Tesorería era quien tenía que entregar la documentación completa, de ahí que destacó una relación asimétrica de poder y un trato diferenciado.

196. El Tribunal local reitera que de la documental consistente en el acta **47 de diecinueve de agosto del año en curso**, cobra relevancia el dicho de la parte actora relativo a que no le habían entregado las pólizas y órdenes de pago del mes; y, narra que el regidor primero declara “eh(sic) firmado” las ordenes correspondientes a la fecha en tiempo y forma”.

197. Por ello, el Tribunal local determinó que se acreditaba un trato diferenciado a la síndica con el regidor primero, derivados de la afirmación de que “ha firmado las órdenes”, y concatenado con el oficio entregado el tres de septiembre del año en curso, mediante el cual el jefe de ingresos del ayuntamiento le hace entrega de las **pólizas contables y presupuestales correspondientes a las participaciones federales y estatales de los meses de enero a julio de dos mil veinticuatro, para efectos de su revisión y firma.**

198. Hace la precisión que toda vez que la sesión de cabildo 47 se llevó a cabo el 19 de agosto y la entrega de la información se realizó hasta el 3 de septiembre se corrobora que no le había sido entregada en tiempo y forma esa documentación a la demandante local, pero al regidor si, tal como se demostró con el dicho asentado en el acta.

**199.** De ahí la acreditación de violencia **simbólica, por conducto de lo resuelto por el Tribunal local.**

**200.** En el siguiente elemento (IV) señalan que la parte actora menoscabó los derechos político-electorales de la [REDACTED] porque: **no se le entregó documentación de pólizas y órdenes de pago de julio.**

**201.** Que se basaba en el elemento de género (V), porque podía advertir un trato diferenciado a favor del regidor primero y por ende discriminatorio para la demandante en la instancia local, en su condición de mujer. De ahí la discriminación hacia el género femenino. Por eso se razonó que se dirigía a una mujer por ser mujer, al vislumbrarse una connotación estereotipada de género pues ambos son integrantes de la Comisión de Hacienda y el mismo derecho les asiste de recibir y conocer de documentación contable y financiera a que tienen derecho a autorizar y firmar.

**202.** Se determinó además que existía trato diferenciado por la comparación con el regidor primero, a quien el Tribunal sostiene que si le fue entregada la documentación referente a las pólizas y órdenes de pago del mes de julio del año en curso.

**203.** Finalmente, el Tribunal local advirtió que del análisis contextual e integral de todo lo planteado por la demandante local, se advertían juicios en los que se desprendía que la síndica había sido obstaculizada en el ejercicio del cargo por diversos actos y omisiones, esto por conducto de diversas autoridades del ayuntamiento entre ellas el tesorero.

**204.** Por tanto, determinó que la demandante local ha desempeñado su cargo en un ambiente de obstaculización en su ejercicio. Y, concluyó que



se actualizaban los cinco elementos de VPG derivados de la mencionada jurisprudencia.

### **Decisión.**

205. Para esta Sala Regional el agravio es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, ante la revocación de la acreditación de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en contra de la [REDACTED] y atribuida al tesorero municipal.

206. Ello, pues del análisis efectuado en la sentencia impugnada, no se demuestra ni siquiera de manera indiciaria el hecho que se tomó como base para acreditar el elemento de género, consistente en la presunta discriminación y preferencia por la entrega de documentación completa a un hombre. **Se explica.**

207. Recordemos que para concluir que un acto violento tiene elementos de género es necesario tomar referencia de los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y del Convenio el Consejo de Europa sobre la prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, los cuales refieren lo siguiente:

–**Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las acciones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representa en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

**–Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. en ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

**208.** La violencia contra la mujer es entonces un tipo de violencia de género ejercida por su condición de mujer y que se caracteriza por contener elementos estereotipados<sup>36</sup>. En ese contexto, la violencia política contra la mujer tiene un elemento adicional al de violencia política en general diferencia que se funda básicamente en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres, desigualdad construida culturalmente, legitimada y reproducida por las propias estructuras sociales.

**209.** Además, debe estarse a los elementos que indica la jurisprudencia 21/2018<sup>37</sup>, para determinar la existencia de ese tipo de conductas denunciadas. A fin de que se analice si se cumplen los elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

---

<sup>36</sup> Información consultable en Gasperín, R. (2017) “Violencia Política contra la mujer una realidad en México”. México. Editorial Porrúa.

<sup>37</sup> De rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres<sup>38</sup>.

210. Ahora bien, previo a dicho análisis debe acreditarse el hecho que motiva la infracción a fin de realizar el estudio de los elementos de la jurisprudencia. En ese tenor, nos ocuparemos en principio del hecho generador analizado por el Tribunal local, a fin de determinar en caso de demostrarse si actualiza el elemento de género.

211. Tal como se explicó el actor, de forma destacada, cuestiona la motivación de la sentencia impugnada, pues no comparte que se acredite el elemento de género a partir de la obstrucción por la entrega de documentación incompleta o deficiente de las cuales se pretenden derivar condiciones de género de la [REDACTED]

212. Ello ya que sostiene que no se han aportado pruebas objetivas que den cuenta de un trato desigual por el hecho de ser mujer, además de que se aplicó incorrectamente el principio de la reversión de la carga de la prueba. Asimismo, el actor ataca lo relativo a la reiteración sustentada por el Tribunal local, puesto que aduce que el Tribunal local refiere

---

<sup>38</sup> En sentido similar, refiere el [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

sentencias ya resueltas en las que no existe sanción en su contra y las utiliza para demostrar la presunta actualización de VPG.

213. Esta Sala Regional estima que, le asiste la razón a la parte actora porque fue incorrecto que la autoridad responsable derivara la VPG, en específico el elemento de género, a partir de una declaración o un dicho, que no guardaba relación con algún otro elemento que generara un indicio de lo sostenido en el acta de sesión de cabildo identificada como 47.

214. Esto es, el Tribunal realiza un análisis inexacto, sin acreditar de manera primigenia el hecho, a fin de pasar de manera subsecuente al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

215. En ese tenor, lo incorrecto de la determinación deriva además de que la reversión de la carga de la prueba no opera de forma automática con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que debe soportarse en indicios como incluso se reconoce por la sala superior en la sentencia SUP-REC-91/2020.

216. Esto es, si bien el Tribunal local pretende analizar la comprobación de los hechos a partir del análisis del elemento III de la jurisprudencia en cita relativo a **“es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”** lo cierto es, que no se puede advertir el hecho que estima generador del elemento de género, por tanto, no existen elementos que permitan de manera individual o concatenada acreditar el hecho transgresor.

217. Lo anterior, es así puesto que del análisis del acta de sesión de cabildo 47 mediante la cual el Tribunal local estima la acreditación del hecho toral de impacto diferenciado, se desprende que la [REDACTED] pide



**estados de cuenta y auxiliares de la integración de saldos**; y, él primer regidor refiere o dice “**órdenes**”, sin que se advierta que tales constancias sean las mismas que señaló la demandante local, a fin de que ella votara en contra de la aprobación de los estados financieros, ya que adujo que faltaba documentación complementaria de los estados financieros.

218. Además, se advierte que el regidor primero en su declaración o intervención en el acta 47 aduce una “inferencia”, sin que se advierta la acreditación del hecho del cual se desprendió en la instancia local el elemento de género a fin de actualizar la VPG.

219. En ese tenor, no era dable concatenar dicha cuestión con otro elemento para acreditar lo dicho por la demandante y lo resuelto por el Tribunal local, ya que todo es con base en dichos asentados en un acta, que es posible interpretar de manera distinta en atención al contenido, sin que genere una prueba circunstancial del hecho.

220. Para mayor ilustración se transcribe lo sostenido tanto por la demandante local y el regidor primero en el acta de cabildo 47, a fin de apreciar lo dicho:

**Intervención de la [REDACTED] Municipal:**

“Manifiesta VOTAR en contra, debido a que me presentaron **los estados financieros del mes de julio**, incompletos, no contenían **los estados de cuenta de las cuentas bancarias, tampoco los auxiliares de la integración de saldos del mes**, a pesar de que lo solicite por escrito, al C. alcalde y al Tesorero, tampoco me han pasado para la revisión y firma las pólizas y órdenes de pago del gasto público del mes. Por lo que solicito al titular del órgano de control interno intervenga para corregir esta situación”.

221. Eso, contrapuesto con lo dicho de viva voz por el regidor primero en esa acta:

**Intervención de C. Conrado Román Irigoyen:**

“Como miembro de la Comisión de Hacienda, mi voto a favor es para dar cumplimiento al alcance de mis atribuciones delimitadas y **eh firmado las ordenes correspondientes a la fecha en tiempo y forma por lo demás no tengo un solo elemento que me de certeza de inconsistencias** graves o dudas **respecto a los saldos de los estado financieros** en lo que a mí respecta esperar los procedimientos de auditoria por ley de los órganos oficiales para pronunciarme **como contador infiero que los flujos de fondo están respaldados por operaciones financieras, soportes documentales y cumplimiento de la ley general de contabilidad** con todos los elementos anteriores firmo a favor de buena fe y esperando que la administración cumpla con lo debido, como lo ha venido haciendo en tiempo y forma.”

222. Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo la parte actora del análisis de los oficios de notificación de los estados financieros, se destacó la misma leyenda en la entrega de documentación a ambos integrantes de la comisión de hacienda, sin que alguno causara duda razonable de una presunta desigualdad. De ahí que no existe prueba circunstancial que se integre a fin de demostrar lo sostenido por el Tribunal local.

223. En ese contexto no existen pruebas que demuestren que las omisiones —consideradas obstrucciones en el cargo—, se basaron en elementos de género. Puesto que tal como se aprecia, el hecho total analizado por el Tribunal local en el contexto de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, no es dable vincularlo con lo sostenido por la demandante local, ni con mayores elementos que generen un indicio.



224. De ahí que si bien las manifestaciones de la parte demandante se tuvieron como presuntivamente ciertas lo real es que la reversión de la carga de la prueba no era aplicable para verificarlo, puesto que los hechos no son verificables al tenor de lo sustentado por el Tribunal local. Ya que, en automático, no se puede concluir que la intervención del primer regidor generó un factor de género.

225. Mucho menos se podría vincular con la obstaculización reiterada de su cargo ya que no existen elementos para concluir que los hechos mediante los cuales se acreditó la obstrucción afecten más a las mujeres que a los hombres del ayuntamiento. En similar sentido lo consideró la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-325/2023**.

226. De igual modo, el concluir que se configuraba el elemento de género con base en la conducta reiterada, mediante las resoluciones citadas en la sentencia impugnada, es incorrecto. Lo anterior, ya que la reiteración, constante y sistemática de actos de obstrucción en el ejercicio del cargo no actualiza por sí mismo el elemento de género.

227. Así, fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que la suma de conductas, que fueron consideradas obstrucción del cargo, necesariamente obedeció a la condición de mujer de la demandante, porque no se advirtieron elementos probatorios, al menos indiciarios, que mostraran el nexo causal de lo dicho por el regidor primero y la condición de mujer de la [REDACTED] y, por tanto, que se justificara la reversión de la carga probatoria.

228. Ya que, no hay elementos de los que se pueda desprender que el hecho de que a la [REDACTED] se le obstruyera en el cargo dentro del ayuntamiento se explica en función de que es mujer.

229. Por lo que le asiste la razón al actor, y con base en las consideraciones de este fallo, se determina que, en efecto, el análisis realizado por el Tribunal local carece de un análisis integral y objetivo del elemento de género.

**SEXTO. Efectos**

230. Conforme con lo anterior, al resultar fundado lo expuesto por el actor en relación con la acreditación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, con los efectos siguientes:

- A. **Confirmar**, por las razones expuestas la obstrucción del cargo de la [REDACTED] atribuida al tesorero municipal, dejándose intocado lo relativo a su estudio y los efectos dictados con relación a la temática de estados financieros y derecho de petición.
- B. **Revocar**, que lo relacionado con la entrega del corte de caja constituyó obstrucción del cargo.
- C. **Revocar**, la acreditación de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en contra de la [REDACTED] y atribuida al tesorero. Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia impugnada relacionados con ello se invalidan por completo.
- D. **Se dejan sin efectos** las medidas de protección otorgadas por el Tribunal local, al desvirtuarse la VPG.

231. Toda vez que sólo se revocó un tema de obstrucción y la acreditación de la VPG, esto es, únicamente se modifica la sentencia del



Tribunal local, el mismo deberá vigilar la totalidad de las cuestiones que eventualmente surjan en relación con lo resuelto en su sentencia.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.**

232. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la tercera interesada de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

233. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

234. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

235. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

236. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-807/2024

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.